



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diciembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Informando a la señora Juez, que a través el correo institucional del Despacho se allegó por la abogada ZORAIDA VARGAS RAYO, profesional del derecho identificada con la CC No 31.490.145 y portadora de la TP No 97014 del CSJ, quien argumenta actuar en condición de apoderada judicial del señor Darío Holguer Pineda Sánchez citado como heredero determinado demandado dentro del proceso con radicación 2021-00424-00 el que fuera adelantado a través de apoderado judicial por Leonel Piñeros, sin que se pueda advertir la calidad en la que actúa.

De la revisión del expediente a que se hace referencia en el párrafo anterior, se observa que fue asunto que solo llegó hasta la presentación de la demanda pues dentro de la misma se advirtieron circunstancias por las que inicialmente se declaró la inadmisión y consecuentemente el rechazo sin subsanar y finalmente se dispuso su archivo en el estante digital.

A efectos de decidir sobre la solicitud inicial de traslado de la demanda y seguidamente la de obtener acceso a los documentos anexos o soportes de la misma que fueran allegadas a través del correo institucional del Despacho, habrá de dársele contestación indicándole que dando aplicación a las reglas el derecho de petición de que trata la Ley 1755 de 2015, particularmente a la reserva que se predica en asuntos relativos al estado civil de las personas, y ante la imposibilidad de acceder a lo solicitado como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 24 de la norma en cita, por tratarse de documentación que reposa en el expediente digital, la misma se despachará desfavorablemente, sin perjuicio que de acuerdo a la manifestación hecha por la parte solicitante, en razón a una orden judicial que emitida la autoridad competente se remita dicha información.

Por lo anterior, el juzgado

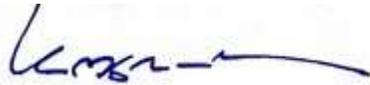
RESUELVE:

PRIMERO. Incorporar al expediente de forma digital, para que consten, el contenido de las solicitudes elevadas por la abogada ZORAIDA VARGAS RAYO.

SEGUNDO. DENEGAR la solicitud que antecede, como quiera que no se cumplen los requisitos del artículo 24 de la Ley 175 de 2015 dada la reserva de la documentación que reposa en el expediente digital.

TERCERO. Por Secretaría del Despacho, désele contestación a los correos electrónicos de fecha noviembre 30 y diciembre 01 del año que corre, dando aplicación a las reglas del derecho de petición, particularmente a la reserva que se predica en asuntos relativos al estado civil de las personas. Sin perjuicio, que, de acuerdo a la manifestación hecha por la parte solicitante, en razón a una orden judicial que emitida la autoridad competente se remita dicha información.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b6b28e6a62ef565585cea9ba61dce5ce7f26962fc728048e5dbfa8aad178a1

Documento generado en 07/12/2021 04:56:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>